EB 2023/143

Resolución 231/2023, de 14 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEA interpuesto contra los pliegos del contrato del "Servicio de gestión y dinamización del equipamiento municipal La Esperanza", promovido por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de junio de 2023, se recibió en el registro del poder adjudicador el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEA (en adelante, LAB) contra los pliegos del contrato del "Servicio de gestión y dinamización del equipamiento municipal La Esperanza", promovido por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Los días 6 y 20 de julio se recibieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 7 de julio, no se han presentado alegaciones.

Nahi izanez gero, J0D0Z-T57T2-EBEA bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T57T2-EBEA en la sede electronica https://euskadi.eus/localizador

CUARTO: Con fecha 20 de julio, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 027/2023, acordando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Legitimación activa para la interposición del recurso.

El Ayuntamiento niega la legitimación activa de la recurrente alegando que los motivos en los que se basa la impugnación atañen a cuestiones de mera legalidad del procedimiento de adjudicación y que no se justifica un interés específico y cualificado para provocar en los intereses de los trabajadores defendidos por LAB un beneficio o la evitación de un daño. A juicio de este Órgano, esta alegación debe aceptarse por las siguientes razones:

1) La sentencia 448/2015 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de octubre de 2015, ECLI: ES:TSJPV:2015:3449, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 del OARC / KEAO, señala que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

2) En el supuesto ahora analizado, LAB funda su legitimación (apartado 1.2 del escrito de recurso) en que "…en el proceso de ejecución del contrato se incumplen obligaciones sociales y laborales respecto de las trabajadoras y trabajadores", y la basa en el artículo 48 LCSP, que especifica que se trata de

incumplimientos del empresario respecto de los trabajadores que ejecuten la prestación contractual. Sin embargo, el recurso no menciona ninguna concreta obligación de esa índole, ni cita cláusula alguna de los pliegos de cuya aplicación pueda deducirse su incumplimiento, ni tampoco ninguna norma o convenio colectivo infringido. De hecho, este fundamento de la legitimación es contradictorio con la argumentación del recurso, que no se refiere a la realización de la prestación sino a la omisión de las normas de preparación del contrato.

3) Tampoco se observa que la recurrente demuestre la conexión entre los intereses que defiende y el objeto del recurso a la que se refiere el apartado 1) anterior en el resto del contenido de su impugnación; en particular, no se justifica en qué perjudican a dichos intereses la insuficiencia de la justificación de la externalización (artículos 28.1 y 116.4 f) de la LCSP) y la infracción del artículo 30 del Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao. Por ello, el recurso es cualitativamente distinto de otros en los que este Órgano reconoció la legitimación de una organización sindical basada en el interés de denunciar el incumplimiento de acuerdos producto de la negociación colectiva o en la existencia de concretos trabajadores o categorías profesionales de la plantilla del poder adjudicador que pueden ejecutar la prestación contractual (ver, por todas, la Resolución 149/2023); por el contrario, en este caso no se alega el citado incumplimiento y tampoco se identifican trabajadores municipales cuya promoción o estabilidad profesional pueda verse perjudicada por el contrato.

4) Consecuentemente, debe concluirse que el recurrente no ha acreditado un interés derivado del éxito de su pretensión distinto del mero cumplimiento de la legalidad, por lo que carece de legitimación y procede la inadmisión prevista en el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.) contra los pliegos del contrato "Servicio de gestión y dinamización del equipamiento municipal La Esperanza", promovido por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko abenduaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de diciembre de 2023